Año económico de 1878-79. LUNES 2 DE SETIEMBRE. Número 53.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de 1837.*) Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del BOLETIN.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense, por trimestre, 7 pesetas.—Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados, 8 pesetas.—Números sueltos, 38 céntimos.

Se suscribe en esta capital, Imprenta de José M. Ramos, Colon, número 16.—En las demas provincias, en las principales librerías.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.), la Serma. Sra. Princesa de Astúrias, las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, continúan en el Real Sitio de San Lorenzo sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DE LA PENÍNSULA APLICADA Á LA ISLA DE CUBA.

Conclusion (1).

Art. 182. Para el pago de toda multa se concederá un plazo proporcionado á su cuantía, que no baje de 10 dias ni exceda de 20; pasado el cual procede el apremio contra los morosos. El apremio no será mayor de 5 por 100 diario del total de la multa, sin que exceda en ningun caso del duplo de la misma.

Art. 183. Contra la imposicion de la multa puede el interesado reclamar ante el mismo Gobernador, pidiendo su alzamiento con las razones que lo justifiquen.

Contra la providencia del Gobernador confirmando la multa impuesta procede el recurso por infraccion de forma ante el Tribunal contencioso-administrativo con sujecion á las leyes.

Declarada improcedente la multa en definitiva, se acordará la devolucion de su importe al interesado.

Art. 184. No se expedirán gubernativamente comisionados de ejecucion para hacer efectivas las multas.

Cuando los multados dejasen de satisfacer la multa, no obstante el apremio, el Gobernador oficiará al Juez de primera instancia del partido expresando la causa que ha motivado la imposicion de la multa y la cuantía y liquidacion de esta, y requiriendo su autoridad para hacerla efectiva.

El Juez procederá á la exaccion por los trámites de la via de apremio.

Art. 185. Los Gobernadores de las provincias podrán suspender á los Alcaldes, dando de ello cuenta razonada al Gobernador general en el término de ocho dias.

El Gobernador general levantará la suspension ó acordará libremente la separacion del Alcalde, sin ulterior recurso.

Art. 186. Los Gobernadores podrán asimismo suspender á los Tenientes de Alcalde y Regidores cuando cometieren extralimitacion grave con carácter político, y señaladamente en los casos que siguen:

1.° Por haber dado publicidad al acto.

2.° Por excitar á otros Ayuntamientos á cometerla.

3.° Por producir alteracion en el órden público.

Tambien podrán acordar la suspension cuando los Tenientes y los Regidores incurrieren en desobediencia grave, insistiendo en ella despues de haber sido apercibidos y multados.

Art. 187. La suspension de los Tenientes y Regidores no excederá de cuatro meses.

Pasado este plazo sin que se hubiese mandado proceder á la formacion de causa ó á la destitucion gubernativa, volverán los suspensos al ejercicio de sus funciones cesando en ellas los que les hubiesen reemplazado.

Art. 188. Los Gobernadores de las provincias remitirán al Gobernador general en el término de ocho dias los expedientes de suspension.

El Gobernador general, prévia consulta del Consejo de Administracion y sin pérdida de tiempo, levantará la suspension ó acordará la destitucion gubernativa.

Contra este acuerdo procede el recurso contencioso-administrativo.

Art. 189. En el caso de que exista responsabilidad criminal, el Gobernador general remitirá los antecedentes al Juzgado de primera instancia del partido á que corresponda el Ayuntamiento de que aquellos formen parte.

Los Jueces y Tribunales aplicarán en estos casos las disposiciones del Código penal.

Art. 190. Levantada la suspension por el Gobernador general, conforme al art. 188, ó absueltos los interesados de la responsabilidad criminal, volverán á ocupar sus cargos si durante el procedimiento no les hubiese correspondido cesar en ellos, segun el art. 45, teniendo lugar respecto á los mismos lo dispuesto en el art. 187.

Art. 191. Los Concejales destituidos judicial ó gubernativamente estarán inhabilitados para ejercer de nuevo el cargo durante seis años al ménos.

Art. 192. Las vacantes ocurridas en el Ayuntamiento por suspension ó destitucion legal de sus individuos serán cubiertas en la forma que dispone el art. 46.

Art. 193. La suspension y separacion de los Alcaldes de barrio corresponde exclusivamente á los Alcaldes.

La suspension no excederá de 15 dias.

Las multas que se les impongan se reducirán á la mitad de las que quedan señaladas para los Concejales.

La responsabilidad criminal en que incurrieren por razon de sus actos se hará efectiva ante el Juez de primera instancia, conforme á lo dispuesto en el art. 189.

El alzamiento de la suspension, ó la absolucion judicial en su caso, no les da derecho, pero sí les rehabilita para ser repuestos en el cargo.

Art. 194. Todos los agentes del Ayuntamiento, por él

(1) Véase el número anterior.

nombrados y pagados, están sujetos á su obediencia, y son responsables gubernativamente ante el mismo con sujecion á esta ley, y judicialmente ante los Tribunales por los delitos y faltas que cometieren.

Art. 195. Además de los recursos administrativos establecidos por la presente ley, cualquier vecino ó hacendado del pueblo tiene accion ante los Tribunales de justicia para denunciar y perseguir criminalmente á los Alcaldes, Concejales y asociados, siempre que estos en el establecimiento, distribucion y recaudacion de los arbitrios ó impuestos se hayan hecho culpables de fraude ó de exacciones ilegales, y muy especialmente en los casos siguientes:

1.° Si cualquiera de los Concejales y asociados, en el año que lo son, pagan una cuota menor por repartimiento, impuesto ó licencia, comparada con el año anterior al desempeño de su cargo, siendo igual ó superior la cantidad repartible, á menos de probar que han sufrido en su riqueza disminucion bastante á justificar aquella baja.

2.° Cuando el producto total de los repartimientos y arbitrios distribuidos excediese de la cantidad presupuesta y 6 por 100 de recargo, autorizado por la regla 5.ª del art. 137 de esta ley.

3.° Cuando las cuotas determinadas por los arbitrios fuesen superiores á lo que la ley permite.

4.° Cuando establecieren y recaudaren cualquiera clase de impuestos no comprendidos en el presupuesto.

Los Tribunales de justicia, una vez probado el hecho, y sin perjuicio de lo dispuesto en el Código penal, harán las declaraciones siguientes:

Primer caso. Imposicion de doble cuota á los culpables.

Segundo y tercer caso. Anulacion del repartimiento en lo que exceda á la cantidad autorizada, y devolucion de las recaudadas, con multa igual al sobrante, mancomunadamente impuesta á los Concejales y asociados culpables.

Cuarto caso. Anulacion del arbitrio impuesto y devolucion de las cantidades recaudadas, con multa igual á su importe, exigida en la forma expresada en el caso anterior.

TÍTULO VI.

GOBIERNO POLÍTICO DE LOS DISTRITOS MUNICIPALES.

CAPÍTULO ÚNICO.

Art. 196. El Alcalde es el representante del Gobierno, y en tal concepto desempeñará todas las atribuciones que las leyes le encomienden, obrando bajo la direccion del Gobernador de la provincia, conforme aquellas determinen, así en lo que se refiere á la publicacion y ejecucion de las leyes y disposiciones generales del Gobierno supremo ó del Gobierno general ó del Gobernador de la provincia y Diputacion, como en lo tocante al órden público y á las demás funciones que en tal concepto se le confieran.

Art. 197. En todo lo relativo al Gobierno político del distrito municipal, la autoridad, deberes y responsabilidad del Alcalde son independientes del Ayuntamiento respectivo.

Art. 198. Los Tenientes de Alcalde, en sus secciones respectivas, obran siempre por delegacion y bajo la direccion del Alcalde, como representantes del Gobierno, en los mismos términos que aquel lo es en el distrito municipal.

Art. 199. Los Alcaldes de barrio en los suyos respectivos ejercerán las funciones de gobierno político que, con arreglo á las leyes, les delegaren los Alcaldes ó los Tenientes de Alcalde, conformándose en todo caso con las disposiciones de los primeros y del Gobernador de la provincia.

DISPOSICIONES ADICIONALES.

1.ª Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones anteriores relativas al régimen municipal.

2.ª El Gobierno dictará, con arreglo á esta ley, los reglamentos necesarios para su ejecucion.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª Se procederá, tan pronto como sea posible, á la renovacion de los Ayuntamientos actuales con sujecion á esta ley y á la electoral de la Península, dictándose por el Gobernador general las disposiciones necesarias al efecto.

2.ª En tanto que no se publique la ley electoral á que se refiere el art. 40, serán electores los que designa el artículo del mismo número de la ley municipal de la Península como contribuyentes, siempre que vengan pagando la cuota de 25 pesetas, y los demás que el citado artículo señala.

Serán elegibles los que determina el art. 41 de la mencionada ley municipal de la Península.

Madrid 21 de Junio de 1878.—Aprobada por S. M.—Elduayen.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Conclusion de la ley de patentes. (1)

TÍTULO IV.

De la publicacion de las patentes y publicidad de las descripciones, dibujos, muestras ó modelos.

Art. 26. El Director del Conservatorio de Artes remitirá al de la Gaceta de Madrid en la segunda quincena de los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre, para la inmediata publicacion en dicho periódico oficial, una relacion de todas las patentes concedidas durante el trimestre anterior, expresando claramente el objeto sobre que recaen.

Los Gobernadores de provincia dispondrán que estas relaciones se reproduzcan en los Boletines oficiales tan luego como aparezcan en la Gaceta.

Art. 27. Las Memorias, dibujos, muestras y modelos relativos á las patentes estarán á disposicion del público en la Secretaría del Conservatorio de Artes durante las horas que fije el Director del mismo.

Todo el que quiera sacar copias podrá hacerlo á su costa, prévio permiso del Director del Conservatorio, quien al concederlo fijará el sitio, dias y horas en que pueda verificarse.

Art. 28. Pasado el término de la concesion de las patentes, la Memorias, dibujos, muestras y modelos permanecerán en el Conservatorio de Artes, y formará parte de su Museo todo lo que sea digno de figurar en él.

TÍTULO V.

De los certificados de adicion.

Art. 29. El poseedor de una patente de invencion, ó su causahabiente, tendrá durante el tiempo de la concesion derecho á hacer en el objeto de la misma los cambios, modificaciones ó adiciones que crea convenientes, con preferencia á cualquiera otro que simultáneamente solicite patente para el objeto sobre que verse el cambio, modificacion ó adicion.

Estos cambios, modificaciones ó adiciones se harán constar por certificados de adicion expedidos del mismo modo y con las mismas formalidades que la patente principal, y prévias la solicitud y documentacion de que habla el artículo 15.

Art. 30. El que solicite un certificado de adicion abonará por una sola vez la suma de 25 pesetas en papel de pagos al Estado.

Art. 31. El certificado de adicion es un accesorio de la patente principal, y produce desde las fechas respectivas de la solicitud y de la concesion los mismos efectos que ella. El tiempo hábil para explotar el certificado de adicion termina al mismo tiempo que el de la patente principal.

TÍTULO VI.

De la cesion y trasmision del derecho que confieren las patentes.

Art 32. Toda cesion total ó parcial del derecho que confiere una patente de invencion ó un certificado de adicion, sea á título gratuito ú oneroso, y cualquiera otro acto que envuelva modificacion del primitivo derecho, se hará indispensablemente por instrumento público, en el cual se testimoniará una certificacion del Secretario del Conservatorio de Artes, visada por el Director, en la que se haga constar que está al corriente el pago de las cuotas fijadas en esta ley, y que el cedente es dueño de la patente ó del certificado de adicion, segun las anotaciones del registro de toma de razon.

Art. 33. Ningun acto de cesion, ó cualquiera otro que envuelva modificacion del derecho, podrá perjudicar á un tercero si no ha sido registrado en la Secretaría del Gobierno civil de la provincia donde se hizo la primitiva adicion.

Art. 34. El registro de las cesiones y de todos los actos que envuelvan modificacion del derecho se realizará por la presentacion y entrega en la Secretaría del Gobierno de la provincia respectiva de un testimonio auténtico del acto ó contrato de cesion ó modificacion.

En este testimonio se anotará por el Secretario la fecha y el fólio del registro.

Art. 35. El Gobernador civil de la provincia en que se haga el registro de la cesion, ó de cualquiera otro acto ó contrato que envuelva modificacion del derecho, remitirá al Director del Conservatorio de Artes, dentro de los cinco dias siguientes al del registro, copia certificada por el Secretario, y visada por el Gobernador, del acto ó contrato de cesion ó modificacion y de la diligencia que acredite haberse hecho el registro en la Secretaría.

Art. 36. El Secretario del Conservatorio de Artes anotará en el registro especial de toma de razon de patentes todas las modificaciones de derecho que se introduzcan en cada una, en vista

(1) Véase el número anterior.

de la copia certificada del acto ó contrato de cesion que se unirá al expediente.

Art. 37. El Director del Conservatorio de Artes remitirá al de la *Gaceta de Madrid*, al mismo tiempo que la relacion á que se refiere el art. 26, todas las modificaciones de derecho que se introduzcan en las patentes.

TÍTULO VII.

Condiciones para el ejercicio del privilegio.

Art. 38. El poseedor de una patente de invencion ó de un certificado de adicion está obligado á acreditar ante el Director del Conservatorio de Artes, y dentro del término de dos años, contados desde la fecha de la patente ó del certificado, que se ha puesto en práctica en los dominios españoles, estableciendo una nueva industria en el pais.

El plazo de dos años dentro del cual ha de acreditarse esta práctica solo podrá prorogarse en virtud de una ley por justa causa y por un plazo que no podrá pasar de seis meses.

Art. 39. El Director del Conservatorio de Artes, por sí ó por medio de un Ingeniero industrial ó de persona competente delegada al efecto, se asegurará del hecho practicando las diligencias menos gravosas que conceptúe necesarias, y con tal objeto podrá solicitar la cooperacion de cualesquiera Autoridades ó corporaciones, y estas deberán prestarla del modo mas eficaz con su influencia y con todos los medios de que al efecto puedan disponer.

Art. 40. Cuando el Director del Conservatorio de Artes considere que el expediente está suficientemente ilustrado, lo remitirá con informe al Ministro de Fomento para la resolucion que proceda.

Art. 41. Los gastos que ocasionen las diligencias necesarias para asegurarse de que el objeto de la patente ó del certificado de adicion se ha puesto en práctica, estableciendo una nueva industria en el pais, serán de cuenta del interesado, quien no estará obligado á satisfacerlos sin que sean aprobados por el Director del Conservatorio de Artes.

Art. 42. El Director del Conservatorio de Artes dispondrá que el Secretario del mismo anote en el registro de toma de razon de patentes la resolucion que recaiga en los expedientes de práctica, y comunicará esta resolucion al Gobernador de la provincia respectiva.

TÍTULO VIII.

De la nulidad y caducidad de las patentes.

Art. 43. Son nulas las patentes de invencion:

Primero. Cuando se justifique que no son ciertas respecto del objeto de la patente las circunstancias de propia invencion y novedad, ó de no hallarse establecido ó practicado del mismo modo y forma en sus condiciones esenciales dentro de los dominios, ó cualquiera otra que alegue como fundamento de su solicitud.

Segundo. Cuando se observe que el objeto de la patente afecta al órden ó la seguridad pública, á las buenas costumbres ó á las leyes del pais.

Tercero. Cuando el objeto sobre el cual se haya pedido la patente sea distinto del que se realiza por virtud de la misma.

Cuarto. Cuando se demuestre que la Memoria descriptiva no contiene todo lo necesario para la comprension y ejecucion del objeto de la patente, ó no indica de una manera completa los verdaderos medios de construirlo ó ejecutarlo.

Art. 44. La accion para pedir la nulidad de una patente ante los Tribunales no podrá ejercerse sino á instancia de parte.

El Ministerio público podrá no obstante pedir la nulidad cuando la patente esté comprendida en el caso segundo del art. 43.

Art 45. En los casos del artículo 43 serán tambien nulos y de ningun efecto los certificados que comprendan cambios, modificaciones ó adiciones que se relacionen con la patente principal.

Art. 46. Caducarán las patentes de invencion:

Primero. Cuando haya trascurrido el tiempo señalado en la concesion.

Segundo. Cuando el poseedor no pague la correspondiente anualidad antes de comenzar cada uno de los años de su duracion.

Tercero. Cuando el objeto de la patente no se haya puesto en práctica en los dominios españoles dentro del plazo marcado en el artículo 38.

Cuarto. Cuando el poseedor haya dejado de explotarla durante un año y un dia, á no ser que justifique causa de fuerza mayor.

Art. 47. La declaracion de caducidad de las patentes comprendidas en los casos primero, segundo y tercero del art. 46 corresponde al Ministro de Fomento, prévio aviso del Director del Conservatorio de Artes. Contra la resolucion definitiva del Ministro cabe el recurso contencioso-administrativo para ante el Consejo de Estado dentro del plazo de 30 dias.

La declaracion de caducidad de una patente comprendida en el caso cuarto del mismo art. 46 corresponde á los Tribunales á intancia de parte.

Art. 48. El Director del Conservatorio de Artes, despues de disponer que en el registro especial de toma de razon de patentes se hagan las oportunas anotaciones, remitirá al de la Gaceta de Madrid, al mismo tiempo que la relacion á que se refiere el art. 26, otra expresiva de las patentes caducadas por resolucion del Ministerio de Fomento.

Los Gobernadores civiles dispondrán que esta relacion se reproduzca en los Boletines oficiales de sus provincias, y que en vista de ella se hagan en los registros de patentes de sus Secretarías las respectivas anotaciones.

TÍTULO IX.

De la usurpacion y falsificacion de las patentes, y de las penas en que incurren los usurpadores y falsificadores.

Art. 49. Son usurpadores de patentes los que con conocimiento de la existencia del privilegio atentan á los derechos del legítimo poseedor, ya fabricando, ya ejecutando por los mismos medios lo que es objeto de la patente.

Son cómplices los que á sabiendas contribuyen á la fabricacion, ejecucion y venta ó expendicion de los productos obtenidos del objeto de la patente usurpada.

Art. 50. La usurpacion de patente será castigada con una multa de 200 á 2.000 pesetas.

En caso de reincidencia, la multa será de 2.001 á 4.000 pesetas.

Habrá reincidencia siempre que el culpable haya sido condenado en los cinco años anteriores por el mismo delito.

La complicidad en la usurpacion será castigada con una multa de 50 á 200 pesetas. En caso de reincidencia con la multa de 201 á 2.000 pesetas.

Todos los productos obtenidos por la usurpacion de una patente se entregarán al concesionario de esta, y además la indemnizacion de daños y perjuicios á que tuviere lugar. Los insolventes sufrirán en uno y otro caso la prision subsidiaria correspondiente con arreglo al art. 50 del Código penal.

Art. 51. Los falsificadores de patente de invencion serán castigados con las penas establecidas en la seccion primera del capítulo 4.º, libro segundo del Código penal.

Art. 52. La accion para perseguir el delito de usurpacion, previsto y castigado en este título, no podrá ejercerse por el Ministerio público sino en virtud de denuncia de la parte agraviada.

TÍTULO X.

De la jurisdiccion en materia de patente.

Art. 53. Las acciones civiles y criminales referentes á patentes de invencion se entablarán ante los Jurados industriales. Interin se organizan los Jurados industriales, dichas acciones se entablarán ante los Tribunales ordinarios.

Art. 54. Si la demanda se dirige al mismo tiempo contra el concesionario de la patente y contra uno ó mas cesionarios parciales, será Juez competente el del domicilio del concesionario.

Art. 55. Las reclamaciones civiles se ajustarán á la tramitacion prescrita por la ley para los incidentes en el juicio ordinario. Las criminales á lo que previene la ley de procedimiento criminal.

Art. 56. En toda reclamacion judicial que tenga por objeto declarar la nulidad ó caducidad de una patente de invencion será parte el Ministerio público.

Art. 57. En el caso del artículo anterior, todos los causa-habientes del cesionario, segun el registro del Conservatorio de Artes, deberán ser citados para el juicio.

Art. 58. Tan luego como se declare judicialmente la nulidad ó caducidad de una patente de invencion, el Tribunal comunicará la sentencia que haya causado ejecutoria al Conservatorio de Artes para que se tome nota de ella, y la nulidad ó caducidad se publicará en la Gaceta de Madrid en los mismos términos y al propio tiempo que esta ley ordena para la publicacion de las patentes.

Los Gobernadores civiles reproducirán en los Boletines oficiales de sus provincias estas nulidades ó caducidades, y harán en los registros de patentes de sus Secretarías las respectivas anotaciones.

TÍTULO XI.

Disposiciones transitorias.

Art. 59. Desde el dia en que la presente ley se ponga en ejecucion, quedarán derogadas todas las disposiciones anteriores relativas á las patentes de invencion, introduccion y mejoras.

Art. 60. Las patentes de invencion, introduccion y mejoras actualmente en ejercicio, que fueron obtenidas con arreglo á la legislacion anterior, conservarán sus efectos durante el tiempo por que fueron concedidas.

Art. 61. Los expedientes incoados antes de la publicacion de esta ley se terminarán con arreglo á las leyes anteriores; pero los interesados podrán optar por los plazos y forma de pago de la presente.

Art. 62. Toda accion sobre usurpacion, falsificacion, nulidad ó caducidad de una patente, no intentada antes de la fecha en que se ponga en ejecucion la presente ley, se sustanciará con arreglo á las disposiciones de la misma.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores

y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta de Julio de mil ochocientos setenta y ocho.—Yo el Rey.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

CUARTA SECCION

BANCO DE ESPAÑA.

DELEGACION DE ORENSE.

Habiendo terminado la cobranza á domicilio en esta Ciudad, correspondiente al primer trimestre del presente año económico, se previene á los contribuyentes que no hubiesen solventado sus cuotas, que pueden verificarlo sin recargo en la Agencia de esta Ciudad antes del dia 4 del mes de Setiembre próximo; desde cuya fecha incurrirán en los recargos de instruccion.

Orense Agosto 29 de 1878.—El Delegado del Banco, Estanislao Carreño.

QUINTA SECCION.

AYUNTAMIENTOS.

Peroja.

Este Ayuntamiento cumpliendo con lo prescrito en el art. 67 de la ley municipal vigente, en sesion ordinaria del dia 17 del actual, acordó dividir en cinco secciones el distrito y designar á cada una de ellas el número de vocales que segun su categoria el corresponden, á saber:

1.ª seccion. La parroquia de Carracedo, tres vocales.

2.ª id. La id. de Villarrubin, tres id.

3.ª id. Las id. de Graices, San Ginés y Peroja, dos id.

4.ª id. Las id. de San Cristóbal, Celaguantes y Beacan, dos idem.

5.ª id. Las id. de Touves, Gueral, Armental y San Ciprian, tres id.

Peroja 23 de Agosto de 1878.—El Teniente Alcalde 1.º, por indisposicion, Cárlos Varela.

Ultimado el repartimiento de la contribucion de consumos, cereales y sal de este distrito para el año actual económico de 1878 á 1879, estará de manifiesto por término de ocho dias en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante los cuales se oirán las reclamaciones que procedan.

Peroja 24 de Agosto de 1878.—El Alcalde primer Teniente, Cárlos Varela.

Junquera de Ambia.

Hallándose terminado el reparto de consumos, cereales y sal para el corriente año económico, y habiendo estado expuesto al público en la Secretaria del Ayuntamiento durante ocho dias, para que los contribuyentes pudiesen enterarse y hacer las reclamaciones que considerasen justas, respecto de la categoria que se les señalaba, número de personas y de las unidades que á cada uno correspondian, se conceptúan bien clasificadas y admitidas todas aquellas que no hayan reclamado: y para que de nuevo puedan enterarse de las cuotas que á cada uno corresponden, vuelve á exponerse en el mismo local y á las horas hábiles de oficina, los dias 30 al 6 ambos inclusives, en los cuales no se oirán mas reclamaciones que las que sean producidas á causa de los yerros que pueda haber en las operaciones aritméticas.

Junquera de Ambia 28 de Agosto de 1878.—El T. Alcalde, Antonio Condé.

Baltar.

El repartimiento de la contribucion de consumos y sal del corriente año económico, se hallará expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento durante el término de ocho dias, contados desde el en que aparezca inserto este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, durante los cuales pueden hacerse las reclamaciones que crean justas.

Baltar 29 de Agosto de 1878.—El Alcalde, Cándido Cabrera.

Gomesende.

Esta corporacion en sesion del dia 11 del actual y en cumplimiento de lo que previenen los artículos del 64 al 67 de la ley Municipal vigente, procedió á la designacion de secciones y señalar á cada una el número de vocales para hacer un total igual al de Concejales de que se compone este Ayuntamiento, en la forma siguiente:

Primera seccion, parroquia de Santa Maria de Pao, cuatro vocales.

Segunda id., idem de San Pedro de Poulo, cuatro vocales.

Tercera id., idem de San Lorenzo de Fustanes, tres vocales.

Total 11 vocales.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo que determina la ley.

Gomesende Agosto 22 de 1878.—El Alcalde, José Alvarez Dacal.

SETIMA SECCION.

JUZGADOS MUNICIPALES.

Don Huberto Fernandez Hermida, Secretario del Juzgado municipal de Leiro.

Certifico: que por ante este Juzgado dictó la sentencia que dice:

En Leiro á 16 de Agosto de 1878 Vistos por el Licenciado D. Argemiro Lorenzo Valdés, Juez municipal de este término, los anteriores autos de juicio verbal, por antemí el Secretario dijo:

Resultando que D. Gregorio Garcia Corbacho, Notario y vecino de Abion, reclamó de Enrique Nogueiras, de Lebosende, el pago con costas de 243 pesetas que es en deberle por razon de préstamo é intereses al 12 por 100 vencidos hasta la fecha de la demanda segun escritura simple de 12 de Octubre de 1874:

Resultando que apesar de haberse citado al demandado no compareció al juicio por lo que á peticion del demandante sigaió en rebeldía, y volvió á citar segunda vez para que viniera prestar juramento indecisorio á tenor de la certeza de la reclamacion y su procedencia:

Resultando que por no haberse presentado á evacuar el jure en el dia que se le señaló nuevamente, el demandante como medio de prueba á justificar los extremos de su demanda, produjo para que se uniera al juicio la escritura simple de obligacion, y á la vez los testigos asistentes á su otorgamiento quienes la reconocieron declarando ser cierto su contenido y suyas las firmas y rúbricas que al pié de la misma aparecen:

Considerando que D. Gregorio Garcia probó suficientemente lo que reclama por medio de los dos testigos que han declarado conformes en que hubieran visto entregar por razon de préstamo al demandado Enrique Nogueiras 1.000 reales en oro, de los cuales rebajado lo que este tiene satisfecho por cuenta de principal y réditos segun la nota que aparece al respaldo de dicha obligacion, viene á quedar líquido el débito que se reclama por la demanda:

Considerando que la rebeldía voluntaria del demandado ha demostrado mala fé haciéndole responsable de las costas:

Falla que debia condenar y condena á Enrique Nogueiras á que pague á D. Gregorio Garcia la cantidad de 243 pesetas con las costas del juicio Por esta su sentencia definitivamente juzgando que se notifique conforme al artículo 1.190 de la ley de Enjuiciamiento civil, lo pronuncia, manda y firma dicho señor, de que yo Secretario certifico.—Argemiro L. Valdés.—Huberto Fernandez, Secretario.

Y para su insercion en el Boletin oficial de la provincia, expido la presente testificacion de sentencia, visada por el Sr. Juez municipal. En Leiro 27 de Agosto de 1878.—Huberto Fernandez.—V.º B.º—El Juez municipal, Argemiro L. Valdés.

ORENSE: IMP. DE J. M. RAMOS.